

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-453/2013

**ACTOR: JOSÉ JAIME ENRÍQUEZ
FÉLIX**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.**

**MAGISTRADO: EDGAR LOPÉZ
PÉREZ**

**SECRETARIA: ROCIO POSADAS
RAMÍREZ**

Guadalupe, Zacatecas, siete de mayo de dos mil trece.

VISTO para resolver el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido en contra de la resolución dictada el veintidós de abril de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la que se negó el registro preliminar como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal para el H. Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, para el proceso electoral dos mil trece.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes acontecimientos:

Año dos mil doce

1. Reforma Constitucional. El nueve de agosto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35 fracción II de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente.

2. Reforma local. El seis de octubre, entró en vigor la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual la Honorable LX Legislatura del Estado de Zacatecas, incorporó en los artículos 17, 18 y 19 la figura de las candidaturas independientes, reconociéndose el derecho de los ciudadanos a participar como candidatos independientes a diversos cargos de elección popular, por el principio de mayoría relativa.

3. Acciones de inconstitucionalidad. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, y la Procuradora de la Republica, promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad en contra de la mencionada ley, las que fueron identificadas con los números 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.

El seis y diez de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó desestimar las referidas acciones de Inconstitucionalidad, respecto de los artículos 17, 18 y 19.

Año dos mil trece

4. Aprobación del reglamento. El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-001/IV/2013, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del estado, el nueve siguiente.

5. Inicio del proceso electoral. El siete siguiente, el referido órgano administrativo, declaró el inicio del proceso electoral,

SU-JDC-453/2013

para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo, así como los de sus Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, de la Ley Electoral local.

6. Juicio ciudadano federal. El trece posterior, inconformes con algunos preceptos del reglamento los ciudadanos Marco Antonio Torres Inguanzo, Juan Francisco Valerio Quintero y Rogelio Cárdenas Hernández, promovieron sendos juicios ciudadanos ante Sala Superior, a los que se les asignaron como claves de identificación **SUP-JDC-41/2013**, **SUP-JDC-42/2013** y **SUP-JDC-43/2013**.

7. Convocatoria. El diecinueve siguiente, el Consejo General, aprobó la expedición de las convocatorias dirigidas a las ciudadanas y ciudadanos que de manera independiente desearan participar en esta elección ordinaria.

8. Resolución recaída a los diversos juicios ciudadanos. El siete de febrero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia respectiva, en la que determinó lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. *Se expulsan los numerales 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.*

TERCERO. *Se declara la inaplicación del artículo 18, numeral 1, fracciones II, en la porción normativa que dice "haciéndose constar mediante fe de hechos notarial" y III, en la porción normativa que dice: "debidamente cotejada con su original por el fedatario público" de la ley electoral local.*

Se ordena informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la determinación de dicha inaplicación.

CUARTO. *La última parte de la fracción II, del artículo 14, numeral 1, en la porción normativa que dice "Dicha firma se hará constar mediante fe de hechos notarial" y la conducente de la fracción III, que dice: "Debidamente cotejadas con su original por el fedatario público" del Reglamento de Candidaturas Independientes de Zacatecas, se expulsan de*

dicho ordenamiento jurídico, por las consideraciones sustentadas en el considerando séptimo de la presente sentencia.

QUINTO. *Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-IV-01/2013 de cuatro de enero del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual aprueba el Reglamento para las Candidaturas Independientes, en la propia entidad, por cuando hace a su proceso de elaboración.*

...”

9. Modificación de la Convocatoria. El día dieciséis de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con base en la sentencia de mérito, en la convocatoria mencionada, eliminó en la base cuarta, el numeral 1, fracción I; se eliminó del numeral 2, fracción I inciso b) y del numeral 2, fracción I inciso c).

10. Escrito de intención. El veintidós de marzo, José Jaime Enríquez Félix, presentó ante la referida autoridad electoral solicitud de registro como candidato independiente a presidente municipal de Zacatecas.

11. Primer requerimiento. El nueve de abril, la Comisión de Asuntos Jurídicos, otorgó el término de 48 horas al actor, para que subsanara los requisitos establecidos en los artículos 18 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el 14 numeral 1, fracción II, 15 numeral 1, fracción III y el 45 numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes, consistente en:

a) La relación de apoyo ciudadano en el formato RAC-CI;

b) Copias simples de las credenciales de elector de quienes aparecen en el mencionado formato, y.

c) El número de la cuenta bancaria aperturada a su nombre, según el artículo 45 numeral 2 del reglamento de candidaturas independientes.

SU-JDC-453/2013

12. Cumplimiento Parcial. El doce siguiente, se tuvo por cumplido de manera parcial el requerimiento formulado, en virtud de que solo presentó impresión de la “HOJA DE DATOS SUPERCUENTA CON CHEQUES”, del Banco Santander S.A. a su nombre, aperturada en esta Entidad Federativa.

13. Segundo requerimiento. El trece posterior, de nueva cuenta se requirió por el término de veinticuatro horas para que presentara la documentación en cita, sin embargo, dentro del plazo otorgado mediante escrito señalo:

“que el artículo 18 de la ley electoral en relación con el reglamento además de inconstitucionales son ilegales tanto en su estructura como en el incumplimiento de las formalidades para su formación, expedición y contenidos a que está autorizado el consejo general del propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que ni el Instituto ni el Consejo General TIENEN FACULTADES PARA EXIGIR MAYORES REQUISITOS, que los que señala la constitución Y MUCHO MENOS CUANDO AL PRETENDER EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS, COMO LA OBTENCIÓN DE LA FIRMA DE LOS CIUDADANOS COMO RESPALDO POLITICO, ES DECIR COMPROMETIENDO SU RESPALDO POLITICO LO QUE IMPLICA COMPROMETIENDO SU VOTO, Y SOLICITARLE COPIA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, se estaría en el supuesto jurídico de la comisión de violaciones al código penal que tipifica como delito precisamente estas conductas.

14. Resolución: El día veintidós de abril, el Consejo General del Instituto emitió la resolución *RCG-IEEZ-020/IV/2013* en la que determinó lo siguiente:

*“ ...
PRIMERO: Es improcedente el registro preliminar del C. José Jaime Enríquez Félix, a la candidatura independiente a Presidente Municipal de Zacatecas, Zacatecas, en términos de los considerandos décimo quinto y décimo sexto de esta resolución.
... ”*

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Interposición y aviso. En oposición de la anterior determinación, el día veintiocho, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante la autoridad administrativa responsable, circunstancia que fue informada a esta autoridad jurisdiccional en igual fecha.

2. Recepción. El tres de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente.

3. Turno. Mediante proveído de igual fecha, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad del Magistrado Edgar López Pérez, para efectos de lo previsto en los artículos 35, 36 y 44 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; decisión cumplimentada a través del oficio número TJEEZ-SGA-207/2013 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El tres de mayo se dictó el respectivo acuerdo en cita, y en atención a que no existen diligencias o pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que es promovido por un ciudadano en contra de una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral local, que estima vulnera su derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, 102, párrafo primero y 103,

SU-JDC-453/2013

fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, fracción V, 46 Bis, 46 Ter, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; 76, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción VI y 83, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos que establecen los artículos 10, fracción IV, 13, 14 y 46 Ter de la ley de medios de impugnación en materia electoral.

a). Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas que autoriza para tal fin, identifica la resolución que controvierte, la autoridad responsable, los hechos, preceptos que estima vulnerados y los agravios que hace valer.

b). Oportunidad. Se tiene por colmada en razón de que la resolución controvertida fue dictada el pasado veintidós de abril y la presentación de la demanda ocurrió el veintiocho siguiente, por lo que resulta indudable que se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 12 de la referida legislación. Lo anterior, según se desprende del sello de recepción del escrito de demanda que obra a foja trece del sumario, así como de la copia certificada de la cédula de notificación del fallo reclamado realizada el veinticuatro de abril, la cual aparece a fojas cuatrocientos diecisiete el principal.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 46 Bis, en relación con el 46 Ter, párrafo 1, de la ley adjetiva, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los

actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es un ciudadano por su propio derecho, en contra de la negativa de registro preliminar como candidato independiente a la presidencia municipal de Zacatecas.

Por lo que, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. El promovente cumple con esta condicionante, en atención a que su impugnación se dirige a controvertir una determinación en la que refiere se le está vulnerando su derecho de participación política, en cuanto a que se le negó el registro preliminar como candidato independiente al cargo de presidente del ayuntamiento en esta entidad federativa.

En ese sentido se declaran colmados todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve

TERCERO. Litis. En el presente juicio se constriñe a determinar si la sentencia dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra ajustada a la constitucionalidad y legalidad, debiendo confirmarse, o bien, si incumple con tal imperativo, revocarse o modificarse.

CUARTO. Estudio de fondo. Cabe precisar que ha sido criterio reiterado por Sala Superior, que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos

SU-JDC-453/2013

claramente de los hechos narrados.

En ese sentido la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de violaciones, aun cuando sean deficientes, si existe la aludida narración de hechos de los cuales se puedan desprender claramente los conceptos de agravio.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave **02/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**¹

De igual manera, es obligación de todo juzgador, analizar de forma minuciosa el correspondiente escrito impugnativo, con el propósito de atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo, para estar en posibilidades de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de la parte actora, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia **04/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

En este contexto, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, ya que la labor del juzgador, en este caso, debe ser inclinada a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el de acceso a la justicia, conforme a la Constitución, los instrumentos internacionales, la normativa interna, los criterios del Poder Judicial de la Federación y los

¹ Ésta y demás jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>

adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Bajo ese tenor, la reforma constitucional al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, establece la obligación de tutelar los derechos de las personas a la luz de dicha Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, es decir, se deberá realizar una interpretación de conformidad con la referida norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia, por tanto la suplencia de los conceptos de agravio, debe hacerse de forma garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político-electoral del actor, por estar relacionado con ejercicio de su derecho al voto pasivo, es decir, su derecho a contender por un puesto de elección popular.

Ello es así, porque los ciudadanos, como sujetos principales o primordiales del Derecho Electoral, tienen un cúmulo de haberes, de los que destacan, el derecho al voto pasivo, derivado del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, la suplencia de la queja operará a favor de los actores cuando del contenido de la demanda sea posible desprender un derecho humano que deba ser tutelado en su favor, se advierta una violación de éste y deban proveerse las medidas necesarias para su efectiva reparación, sin embargo debe precisarse que la suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios, no necesariamente conlleva a que los ciudadanos obtengan una resolución favorable a sus intereses.

Por otra parte, resulta necesario precisar que no se reproducirán los motivos de disenso, aducidos por el inconforme de manera literal, pues no existe en la legislación de

SU-JDC-453/2013

la materia un imperativo categórico que exija a esta autoridad jurisdiccional a actuar en consecuencia.

Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Lo anterior, tiene como objetivo primordial simplificar el contenido de la presente determinación y evitar en la medida de lo posible transcripciones que no sustentan los razonamientos de la misma, aunado a que se pretende facilitar su lectura y comprensión por parte de cualquier ciudadano.

Ahora bien y en el caso concreto, advertimos de la lectura minuciosa al escrito impugnativo que el promovente manifiesta que la responsable transgredió su derecho a ser votado, en virtud de que se le negó su registro preliminar como candidato independiente a presidente municipal de Zacatecas, pues en su concepto le exigieron requisitos contrarios tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Según expresa, la autoridad administrativa no debió limitar su derecho a participar en el proceso electivo que se desarrolla en la entidad por el supuesto incumplimiento de dos requisitos contemplados en un ordenamiento infra-legal, porque el artículo 15 de la Ley Electoral del Estado determina las condiciones que debe reunir aquel que desee postularse como candidato a presidente municipal.

Luego entonces, si el artículo 35 Constitucional en relación con el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen a los ciudadanos el derecho a ser votados, y ese derecho fundamental únicamente puede ser reglamentado en la legislación por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, entonces es ilegal se le exija el cumplimiento de requisitos adicionales.

En esa vertiente refiere que el Reglamento de Candidaturas Independientes es “*anticonstitucional*”, dado que fue expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien carece de facultades legislativas para ello; organismo que sí bien, puede emitir reglamentos, estos siempre deben ser en acatamiento a una ley y sin que se establezcan mayores requisitos que los contemplados en la propia legislación electoral como en la Constitución.

Que los requisitos que le fueron exigidos, consistentes en una relación de apoyo ciudadano a su candidatura y las copias de las credenciales de cada uno de ellos, además de ser contrarios a la constitución, implican una carga excesiva, situándolos en condiciones de desigualdad ante la ley, ello es así, en virtud de que ni a los propios partidos políticos, se les impone la obligación de cumplir con ellos al momento de postular a sus candidatos.

Que el hecho de cumplir los requisitos que la responsable le exige puede constituir un delito.

Insiste que el sistema jurídico mexicano, lo deja en estado de indefensión, en virtud de que en su calidad de ciudadano, se encontró imposibilitado para promover la inconstitucionalidad de la ley electoral, así como la del reglamento, pues en su concepto, dicha facultad se encuentra reservada entre otros

SU-JDC-453/2013

para los partidos políticos, y a la fecha él no ha podido impugnarla.

Finalmente manifiesta que la normatividad no exige que la cuenta bancaria se aperture a su nombre, sino que únicamente establece la obligación de abrir una cuenta para el manejo de las finanzas.

Conforme a lo expuesto, se procede al análisis de los motivos de disenso en orden distinto al planteado por el promovente, y en algunos casos de manera conjunta, lo que en modo alguno le repara perjuicio, pues lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad, o en su caso, aquéllos por los cuáles se satisfaga plenamente su pretensión.

Criterio que guarda sustento con la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Iniciaremos en primer lugar, con motivo de disenso consistente en el que afirma se le deja en estado de indefensión porque en su calidad de ciudadano estuvo imposibilitado para cuestionar la constitucionalidad de la reforma a Ley Electoral, ya que tal acción está reservada a los poderes públicos y los partidos políticos, así como la atinente al Reglamento de Candidaturas Independientes.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, desde la reforma constitucional de noviembre dos mil siete, tiene la encomienda expresa de revisar la conformidad de las normas generales con la Ley Fundamental con motivo de los actos de aplicación referentes a la materia comicial y, en esa medida, se ha erigido como un garante del principio de supremacía constitucional que se encarga de velar que el orden

regulatorio encuentre respaldo en la propia Carta Magna, en tanto que desarrolle las directrices contempladas en la misma, o bien, esté en sintonía con sus postulados esenciales.

Así, el rol fundamental de este órgano judicial se mantiene vigente e, incluso, se aprecia con mayor intensidad ante la enmienda al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la emisión de las diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que establece los lineamientos en torno al examen de constitucionalidad, entre las cuales, destaca la identificada con la clave LXVII/2011, de rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

En ese tenor, se presenta un nuevo panorama en que se enfatiza la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos contemplados en la Ley Suprema y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, efectuando dicho control de manera oficiosa (*ex officio*), teniendo en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y prefiriendo la interpretación que beneficie la salvaguarda de estos últimos.

Ahora bien, en este nuevo modelo se conserva la división entre el examen **abstracto** y **concreto** de constitucionalidad; el primero de ellos, en alusión al que se efectúa sin que existan circunstancias fácticas que permitan visualizar las consecuencias específicas que se provocan con su utilización y, el segundo, como su nombre lo indica, aquél en que se presenta un caso específico en que se genera el efecto contemplado en el texto normativo.

Pues bien, en materia electoral, el control abstracto de constitucionalidad respecto de leyes secundarias, se encuentra reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

SU-JDC-453/2013

mientras que al Tribunal Electoral Federal, como a los órganos comiciales locales le corresponde revisar si un precepto legal provoca o no alguna vulneración a los principios contemplados en la Carta Magna o a los derechos humanos protegidos en esta última y en los ordenamientos supranacionales.

Por otra parte, y en el caso concreto, el promovente controvierte la inconstitucionalidad de algunos artículos tanto de la Ley Electoral, como del Reglamento de Candidaturas Independientes, lo anterior es así, en virtud de que al negársele el registro como candidato independiente a presidente municipal, se vulneró su derecho al voto, ese sentido, y de acuerdo a lo antes mencionado, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales resulta ser la vía idónea a través de la cual se impugne la afectación que le causen los efectos que se presentan con motivo de los preceptos legales que el quejoso estima inconstitucional, por las razones que aduce en su demanda.

En otro tenor, cabe destacar que para llevar a cabo el examen de regularidad constitucional, tradicionalmente se ha establecido una distinción entre leyes **autoaplicativas** y **heteroaplicativas**, tal como puede advertirse en las jurisprudencias P./J. 55/97 y 1/2009 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o*

extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley **autoaplicativa** o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición **heteroaplicativa** o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.—Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

(Énfasis añadido)

En dichos criterios jurisprudenciales, se explica que la norma es de carácter **autoaplicativa** cuando las obligaciones que con ella se generan no están sujetas a la presencia de una determinada condición, esto es, su individualización (su

SU-JDC-453/2013

aplicación y el perjuicio causado) se genera automáticamente con su entrada en vigor.

A su vez, se aduce que es **heteroaplicativa** cuando las cargas de hacer o no hacer que se estipulan, están subordinadas a que se presente alguna condición específica, lo cual ocurre con el *“acto necesario para que la ley adquiera individualización”*, a saber:

(a) un acto de autoridad;

(b) un acto emanado de la propia voluntad del particular, o

(c) un hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que sitúa al individuo dentro de la hipótesis legal.

En el caso a estudio, se advierte que el actor tuvo dos momentos en los que pudo impugnar lo referente a los requisitos que contempla el Reglamento de Candidaturas independientes, el primero cuando fue aprobado éste, y un segundo, cuando le causó la afectación, siendo el día en que le fue negado su registro, por no haber reunido los requisitos necesarios para la procedencia del mismos, lo que refiere le impide su derecho a ser votado.

En ese sentido, el promovente refiere que se le deja en estado de indefensión, en virtud de que al momento en que entró en vigor la reforma del pasado seis de octubre a la Ley Electoral, en virtud de que los únicos facultados para ello, son los partidos políticos y entes públicos, que tampoco ha podido impugnar el Reglamento de Candidaturas Independientes.

En base a lo anterior, tenemos que el medio idóneo para cuestionar la convencionalidad de algunos preceptos en este

caso del Reglamento de Candidaturas Independientes lo constituye precisamente el Juicio Ciudadano, consecuentemente, lo procedente es llevar a cabo el examen sobre esa base, lo cual se muestra, como corresponde, en el apartado de estudio de fondo de esta ejecutoria, de ahí que no le asista la razón en cuanto a que se le está dejando en estado de indefensión.

Por otra parte y respecto al motivo de disenso consistente en que el Reglamento de Candidaturas Independientes, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, es inconstitucional e ilegal, dado que quien lo emitió carece de facultades para legislar, organismo que sí bien, puede emitir reglamentos, estos siempre deben ser en acatamiento a una ley y sin que se establezcan mayores requisitos que los contemplados en la propia legislación electoral como en la Constitución, dicho agravio es **infundado**.

Para ello, resulta oportuno establecer que ha sido criterio reiterado por Sala Superior que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

En ese sentido dicho órgano jurisdiccional ha puntualizado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de legalidad y supremacía constitucional, previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 133 de la Carta Magna.

Esto es que, de tales principios derivan dos principios subordinados, como lo son el de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos a los que obedece la

SU-JDC-453/2013

propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto a disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollas, con el objeto de lograr una plena y efectiva aplicación.

El primero de esos principios, impide que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas de manera exclusiva a leyes emanadas del congreso de la unión.

Es decir, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

Por lo que, en ese supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

Mientras que el segundo, consistente en la subordinación jerárquica, exige que los reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida normativa.

En ese sentido, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente establece la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Entonces, resulta válido admitir, que si se respetan las reglas enunciadas, en un reglamento se pueden desarrollar derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando encuentren sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la propia Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los convenios internacionales que en determinada materia, se hayan celebrado.

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia con la clave P./J. 30/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág., cuyo rubro y texto es el siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la

ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, en el caso concreto, y contrario a lo que manifiesta el actor, el Reglamento de Candidaturas Independientes fue emitido por órgano facultado para ello, lo anterior es así, en virtud de que la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le otorga diversas facultades con el propósito de vigilar el debido cumplimiento de normas constitucionales y locales, así como el de velar por los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, tal como se precisa en el artículo que en la parte que interesa se transcribe:

Artículo 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

II. Expedir el Estatuto y los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y en su caso coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los órganos electorales, al desarrollo del proceso comicial y demás asuntos de su competencia;

...

XXV. Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o incidan en los procesos electorales;

...

XXIX. Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto;

XXX. Aprobar y sancionar en su caso los convenios de colaboración, así como de adquisición de productos y servicios necesarios, que para el mejor desempeño de las actividades del Instituto celebre su presidente;

...

XXXII. Crear comités técnicos especiales para que realicen actividades o programas específicos, en que se requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en la materia en que así lo estime conveniente;

...

LXIX. Garantizar condiciones de equidad en competencia electoral;

..."

...

De la anterior disposición se colige que el Consejo General local, cuenta con amplias facultades para expedir los reglamentos necesarios para el debido funcionamiento y cumplimiento de ese órgano administrativo electoral.

Aunado a que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y acumulados señaló que al haberse emitido una reglamentación deficiente en la Ley Electoral respecto de las candidaturas independientes, **le corresponde a la autoridad administrativa**

SU-JDC-453/2013

electoral, regular los aspectos que no fueron abordados en aquella.

Por otra parte, la propia Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-41/2013 y acumulados, promovido en contra del Reglamento de Candidaturas Independientes, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, analizó y determinó que éste si contaba con la facultades para emitir los reglamentos necesarios para el debido funcionamiento de éste, incluso realizó un estudio concerniente a este planteamiento.

De ahí que no le asista la razón a José Jaime Enríquez, por cuanto hace que el Consejo General no cuenta con facultades para legislar.

Ahora bien, por cuanto hace al motivo de disenso consistente que los requisitos que le fueron exigidos, sobre la relación de apoyo ciudadano a su candidatura y las copias de las credenciales de cada uno de ellos, son inconstitucionales, implican una carga excesiva, situándolos en condiciones de desigualdad ante la ley, ello es así, en virtud de que ni a los propios partidos políticos, se les impone la obligación de cumplir con ellos al momento de postular a sus candidatos.

Por una parte tenemos que contrario a lo que manifiesta el actor, respecto a que en su concepto son inconstitucionales los requisitos consistentes en la relación de apoyo de ciudadanos y las copias simples de credencial de elector, advertimos que no le asiste la razón en virtud de que la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-41/2013 y acumulado, en el determinó lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior, esta Sala Superior considera que es inconstitucional la previsión del artículo 18, numeral 1, fracciones II y III de la ley electoral local de señalar como requisitos que deban acompañarse al comunicado preliminar de registro, **la relación de apoyo ciudadano que debe hacerse constar mediante fe de hechos notarial y las copias de las credenciales de elector**, de los ciudadanos que respalden la candidatura, **debidamente cotejadas por el fedatario público.***

... ”

*Conforme a lo razonado, esta Sala Superior considera que el artículo 14, numeral 1, fracciones II, última parte, en la porción normativa que dice **"Dicha firma se hará constar mediante fe de hechos notarial"** y III, en la porción normativa que dice: **"Debidamente cotejadas con su original por el fedatario público"** del Reglamento de Candidaturas Independientes de Zacatecas, que aplica el contenido del artículo 18, numeral 1, fracciones II y III, de la ley electoral local, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales, al constituir un obstáculo al ejercicio a un derecho fundamental y, por tanto, **se expulsa del ordenamiento jurídico correspondiente.***

... ”

De lo que se colige, que lo inconstitucional radica sólo en cuanto a que se haga constar ante fe de hechos notarial, tanto la relación de apoyo ciudadano, como el cotejo de las firmas, **más no la cantidad de apoyo requerido y copias simples de las credenciales de elector.**

De igual manera se advierte que no le asiste la razón al referir que los requisitos exigidos por la responsable son excesivos y de difícil cumplimiento, lo anterior es así por lo que se razona enseguida.

Resulta necesario precisar que el artículo 18, numeral 1, fracción II, así como el artículo 14, numeral 1, fracción II, contemplan el requisito de la presentación ante el Consejo General, dentro del procedimiento de registro de candidaturas independientes, la relación de apoyo ciudadano que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden esa candidatura, en la demarcación correspondiente.

SU-JDC-453/2013

Así en el inciso d), de la fracción II, del propio artículo 18 en cita, establece que la citada relación de apoyo en los municipios en los que se cuente con cincuenta mil uno electores en adelante, deberán ser la equivalente al 5% del padrón electoral correspondiente al municipio que se trate.

Dichos dispositivos prevén la necesidad de que, quienes pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular por el principio de mayoría relativa, deberán presentar una relación de apoyo ciudadano, que en el caso de los municipios que cuenten con cincuenta mil uno electores en adelante, deberá ser al equivalente de 5%.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Constitución, establece el derecho fundamental a solicitar el registro como candidato a cargos de elección popular de manera independiente, siempre que se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable; con ello se entiende que los requisitos deben ser, razonables, proporcionados y acordes con los fines de la propia ley.

Lo que implica que los requisitos atinentes a la obtención del registro de una candidatura independiente deben facilitar la participación del aspirante a fin de que se dé la posibilidad natural de acceder a los cargos de elección popular, mediante el ejercicio del derecho fundamental previsto constitucionalmente y no constituir impedimentos para su ejercicio.

En el caso, los artículos a los que hemos hecho referencia tanto de la Ley Electoral como los del Reglamentos de Candidaturas Independientes, establecen requisitos que dan certeza del apoyo ciudadano a determinada candidatura independiente, el

cual resulta razonable a fin de acceder al derecho de ser votado.

Lo que no se debe de considerar como una carga excesiva y de difícil cumplimiento, ya que lo único que hace es garantizar que quien pretenda contender como candidato independiente para un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, se encuentre en condiciones de competir de manera real con los partidos políticos durante el proceso comicial, y en consecuencia, aspirar de manera efectiva a ocupar el cargo por el cual contendrá en el proceso comicial respectivo.

De una interpretación a lo que señala el actor en cuanto a que se le sitúa en un estado de desigualdad para con los partidos políticos, en virtud de que los requisitos que se le exigieron a él como, son distintos a los de los partidos políticos, se advierte que de lo que en realidad se duele es del porcentaje requerido para la lista de apoyo ciudadano, ya que en su concepto resulta desproporcionada, pues en el supuesto del municipio de Zacatecas, la cantidad equivalente al 5% del padrón electoral con corte al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, equivale a una cantidad de cinco mil trescientos treinta y tres firmas.

En concepto de este órgano colegiado el requisito de cumplir con el umbral de 5% establecido tanto en la Ley Electoral del Estado como en el Reglamento de Candidaturas Independientes, para estar en posibilidades de solicitar el registro como candidato independiente a presidente municipal para el ayuntamiento de Zacatecas, no se aparta de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Se considera que es conforme a Derecho que la ley exija a quienes pretendan contender como candidatos independientes en una elección popular, parámetros mínimos de apoyo

SU-JDC-453/2013

ciudadano, pues es precisamente a través del cumplimiento de estos y otros requisitos que la autoridad electoral pueda hacer operativo el sistema electoral, evitando trastornos al mismo al acotar la posibilidad de que determinado número de ciudadanos acudan a solicitar el registro respectivo, sin encontrarse en condiciones reales de competir con los partidos políticos.

En el caso, el requisito que se cuestiona es el relativo a contar con el 5% de apoyo ciudadano, se estima razonable y justificado, ello porque ese porcentaje tiene como objeto que quienes pretendan participar en el proceso electoral que se desarrolla, posean una determinada fuerza electoral, lo que se traduce que el aspirante a candidato ciudadano cuente con el respaldo de determinados votantes, circunstancia que lo ubicará en condiciones de equidad en la contienda, con respecto a los partidos políticos participantes.

Es así, que el requisito de 5% de apoyo ciudadano exigido a los aspirantes a candidatos independientes para contender en la elección de un ayuntamiento que cuente con cincuenta mil uno electores en adelante, no se aparta de la proporcionalidad o irracionalidad, atento además a lo siguiente.

En primer lugar, porque dicho porcentaje se exige en razón del municipio en el que desea participar, en el presente caso en el municipio de Zacatecas, apoyo ciudadano que de conformidad con la propia Ley Electoral se encuentra íntimamente relacionado con el número de electores con que cuente cada municipio, así pues, a menor número de electores, mayor porcentaje de respaldo ciudadano.

Lo que pone en evidencia, que en el municipio de Zacatecas es uno de los municipios para los cuales se requiere del menor parámetro de apoyo ciudadano establecido en la ley, para

quienes pretendan de manera independiente contender para la elección de ese ayuntamiento, que lo es, el del cinco por ciento. Además se considera que dichos requisitos no resultan ser una carga excesiva y de difícil cumplimiento, pues contrario a sus afirmaciones es un hecho notorio, que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, otorgó a diversas personas la constancia de registro preliminar como aspirantes a candidatos independientes del este municipio, ello, por haber cumplido entre otros requisitos con la exigencia relativa a la presentación de la relación de apoyo ciudadano y la integración de las copias simples de sus respectivas credenciales de elector.

De igual manera se ha otorgado el registro preliminar a varios aspirantes a candidatos independientes, para Ayuntamientos del Estado, los que han cumplido con el requisito aludido y hasta con un porcentaje mayor al que prevé la norma.

De esa manera, queda evidenciado que diversos aspirantes a candidatos independientes han obtenido su registro preliminar aun y cuando el número de firmas requeridas de conformidad con el corte al padrón electoral es mayor, quedando demostrado que los requisitos aludidos no se de difícil cumplimiento, por tanto el proceder de la responsable fue conforme a sus principios rectores como lo son la imparcialidad y la equidad de la contienda, pues no se puede otorgar a quien incumple con los requisitos legales y reglamentarios, la constancia de registro preliminar.

Pero sobre todo porque el establecimiento de los requisitos de mérito garantizan que quien pretenda contender como candidato independiente para un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, se encuentre en condiciones de competir de manera real con los partidos políticos durante el proceso electoral, y aspirar de manera efectiva a ocupar el cargo por el cual contendrá.

SU-JDC-453/2013

Lo que pone de manifiesto, que es factible, que quienes pretendan contender de manera independiente para la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Zacatecas, pueden cumplir a cabalidad con el citado requisito, máxime si se debe justificar que el apoyo únicamente corresponde al municipio por el cual se pretende contender, cuestión que no representa un requisito excesivo, habida cuenta que la intención de participar es obtener el triunfo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior al emitir la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional identificado con clave SUP-JRC-39/2013 y su acumulado, en el que señaló que en la Constitución Federal no se establece un parámetro en tratándose del mínimo apoyo que se requiere por parte de la ciudadanía para estar en posibilidades de ser registrado como candidato ciudadano, y por tanto la exigencia de que un aspirante a candidato independiente cuente con determinado porcentaje de apoyo ciudadano no vulnera garantías individuales, siendo conforme a Derecho su exigencia, veamos:

“...
Otro aspecto relevante a tomar en consideración, es que la Constitución Federal no establece un parámetro en tratándose del mínimo apoyo que se requiere por parte de la ciudadanía para estar en posibilidad de ser registrado como candidato ciudadano, lo que lleva a concluir que la exigencia de que un aspirante a candidato independiente cuente con determinado porcentaje de apoyo ciudadano no vulnera garantías individuales, siendo conforme a Derecho su exigencia.
...”

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el veintidós de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recibió escrito de intención del ciudadano José Jaime Enríquez Félix, para que se le registrara como aspirante

a la candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal en Zacatecas.

En base al comunicado y su revisión la Comisión de Asuntos Jurídicos el nueve de abril, otorgó el término de cuarenta y ocho horas al actor, para que subsanara los requisitos establecidos en los artículos 18 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el 14 numeral 1, fracción II, 15 numeral 1, fracción III y el 45 numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes, consistente en:

- a) La relación de apoyo ciudadano en el formato RAC-CI;*
- b) Copias simples de las credenciales de elector de quienes aparecen en el mencionado formato, y.*
- c) El número de la cuenta bancaria aperturada a su nombre, según el artículo 45 numeral 2 del reglamento de candidaturas independientes.*

El doce siguiente, se tuvo por cumplido de manera parcial dicho requerimiento en virtud de que solo presentó impresión de la “HOJA DE DATOS SUPERCUENTA CON CHEQUES”, del Banco Santander S.A. a su nombre, aperturada en esta Entidad Federativa.

Posteriormente el día trece de abril, de nueva cuenta se requirió por el término de veinticuatro horas para que presentara la documentación en cita, sin embargo, dentro del plazo otorgado y mediante escrito señaló:

“que el artículo 18 de la ley electoral en relación con el reglamento además de inconstitucionales son ilegales tanto en su estructura como en el incumplimiento de las formalidades para su formación, expedición y contenidos a que está autorizado el consejo general del propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que ni el Instituto ni el Consejo General TIENEN FACULTADES PARA EXIGIR MAYORES REQUISITOS, que los que señala la constitución Y MUCHO MENOS CUANDO AL PRETENDER EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS, COMO LA OBTENCIÓN DE LA FIRMA DE LOS CIUDADANOS COMO RESPALDO POLITICO, ES DECIR COMPROMETIENDO

SU-JDC-453/2013

SU RESPALDO POLITICO LO QUE IMPLICA COMPROMETIENDO SU VOTO, Y SOLICITARLE COPIA DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR, se estaría en el supuesto jurídico de la comisión de violaciones al código penal que tipifica como delito precisamente estas conductas.

Bajo esas circunstancias el Consejo General, determinó que el actor no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 18, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 14, fracción II del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, pues no presentó los cinco mil trescientos treinta y tres apoyos ciudadanos con sus respectivas copias simples de las credenciales de elector.

Por ende, es factible señalar que quienes pretendan contender de manera independiente para la elección del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Zacatecas, Zacatecas, pueden cumplir a cabalidad con el citado requisito, máxime si se debe justificar que el apoyo únicamente corresponde al municipio por el cual se pretende contender, cuestión que no lo coloque en estado de desigualdad ante los partidos políticos, habida cuenta que la intención de participar es obtener el triunfo.

Sin embargo, el actor pretende que le sea otorgado su registro sin haber cumplido con los requisitos exigidos por la normativa electoral, lo cual resulta inconcuso, dado que tal como quedó asentado líneas arriba cualquier ciudadano que tenga la intención de registrarse como candidato independiente deberá de cumplir con ellos, es decir para que este pudiera obtener su registro estaba compelido a presentarlos ante la responsable, quien de manera correcta determinó negarle el registro, precisamente por haber incumplido con ellos. En ese sentido, se tiene que los agravios que hace valer, resultan **infundados** para obtener su pretensión.

Por último y respecto a los motivos de inconformidad consistentes en que al cumplir con los requisitos que la normativa electoral exige a los ciudadanos que pretendan postularse a través de la figura de candidatos independientes, se infringe el artículo 403, fracción V del Código Penal Federal, así como que la referida normatividad no exige que la cuenta bancaria se aperture a su nombre, sino que únicamente establece la obligación de abrir una cuenta para el manejo de las finanzas, se propone calificarlos de **inoperantes**.

La inoperancia de la inconformidad planteada en esta instancia se actualiza porque contra tales razonamientos en que se sustentó el fallo controvertido, no se esgrimen argumentos tendentes a controvertirlos.

Aunado a que resulta claro que los mismos fueron expresados por el actor constituyen manifestaciones que planteadas a la autoridad responsable y debidamente atendidos, sin que en esta instancia se expresen razonamientos enderezados a controvertir la mencionada respuesta, como era su obligación.

En apoyo de lo anterior se invoca como criterio orientador la jurisprudencia en materia común número *1a./J. 6/2003*, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVII, Febrero de 20013, página 43, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”*

SU-JDC-453/2013

De igual forma, la tesis *XXVI.5o.(V Región) 5 K (10a.)*, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de literalidad siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SÓLO TRANSCRIBE LOS AGRAVIOS QUE HIZO VALER ANTE LA RESPONSABLE Y AFIRMA QUE NO SE ESTUDIARON EN SU TOTALIDAD, SIN PRECISAR LOS ARGUMENTOS ESPECÍFICOS O CONSIDERACIONES CUYO ANÁLISIS SE OMITIÓ. Cuando en un concepto de violación se afirma que no se estudió la totalidad de los agravios y no se actualiza alguna hipótesis para suplir la queja deficiente, el quejoso debe precisar cuál o cuáles son los que no se estudiaron, por lo que es insuficiente que en la demanda de amparo se transcriban tales agravios, ya que de lo contrario se tendría que efectuar una especie de revisión oficiosa de la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada que constituyan la motivación mediante la cual la responsable haya estimado que atendió dichos agravios, lo que implicaría un verdadero ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, a fin de encontrar cuál es, en su caso, el agravio que podría no haberse estudiado.”

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por José Jaime Enríquez Félix, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-020/IV/2013 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintidós de abril de dos mil trece, mediante el cual declaró improcedente el registro preliminar de José Jaime Enríquez Félix, como candidato independiente a la Presidente Municipal de Zacatecas.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al órgano responsable, adjuntando copias certificadas de la presente resolución y **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo el ponente el mismo, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

MAGISTRADA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.